PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 26 DE ENERO DE 2010

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México**.- Capital en Movimiento)

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- V LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo Primero.- Se expide la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto crear el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.

Artículo 2º.- En la aplicación de la Ley se entenderá por:

I. Consejo General: El Órgano de Gobierno del Instituto;

II. Delegaciones: Los Órganos Políticos Administrativos en las demarcaciones en que se divida el territorio del Distrito Federal;

III. Dirección General: La Dirección General del Instituto;

IV. Estatuto Orgánico: El Estatuto Orgánico del Instituto;

V. Instituto: El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; y

VI. Ley: La Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

VII. Coordinador.- Al Coordinador General

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará de manera supletoria, en lo que resulte aplicable, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como el Reglamento del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 4º.- El patrimonio del Instituto se integrará por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título obtenga;

II. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

III. Las participaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas y morales, nacionales y extranjeras; y

IV. Los demás bienes y derechos que obtenga de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Artículo 5.- El Instituto administrará y dispondrá de su patrimonio en razón de su objeto; sujetándose, garantizando y atendiendo los principios de transparencia en todo momento en virtud de recibir recursos públicos del Distrito Federal.

Artículo 6.- El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

I. Orden de visita de verificación;

II. Práctica de visita de verificación;

III. Determinación y ejecución de medidas de seguridad;

IV. Calificación de las actas de visita de verificación;

V. Ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

En el Reglamento de la Ley se establecerá la forma de substanciación del procedimiento de verificación.

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude el artículo 7 del presente ordenamiento, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;

b) Anuncios;

c) Mobiliario Urbano;

d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;

e) Cementerios y Servicios Funerarios;

f) Turismo y Servicios de Alojamiento;

g) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;

h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, se exceptúan las ordenadas y practicadas a establecimientos mercantiles de impacto zonal cuyo giro principal es la realización de juegos con apuestas y sorteos; y salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

VI. El Instituto ejecutara las suspensiones otorgadas por el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Distrito Federal, dictadas en los juicios de lesividad promovidos por la Administración Pública Del Distrito Federal.

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

a) Establecimientos Mercantiles;

b) Estacionamientos Públicos;

c) Construcciones y Edificaciones;

d) Mercados y abasto;

e) Espectáculos Públicos,

f) Protección civil,

g) Protección de no fumadores, y

h) Las demás que establezcan las deposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior; y

III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

Artículo 8º.- El Instituto estará integrado por los siguientes órganos:

I. Consejo General;

II. Dirección General;

III. Contraloría Interna, y

IV. Comisario Público.

V. Coordinador General

Capítulo II
Del Consejo General

Artículo 9.- El Consejo General estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Consejero Presidente;

II. Cuatro Consejeros Ciudadanos;

III. El Titular de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;

IV. El Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal;

V. El Titular de la Contraloría General del Distrito Federal;

VI. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal;

VII. El Titular de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal;

VIII. El Titular de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;

IX. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal;

X. El Titular de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal;

XI. El Titular de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal;

XII. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;

XIII. El Titular de la Coordinación General de Control, Verificación y Evaluación, en su calidad de invitado permanente; y

XIV. Los Titulares de los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal que serán invitados permanentes.

Cada miembro propietario podrá designar un representante, con jerarquía no menos a director de área.

Artículo 10.- El Consejero Presidente será propuesta por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien sujetará el nombramiento a la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los Consejeros Ciudadanos y sus respectivos suplentes, serán designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tal acto observará el principio de equidad de genero.

Los nombres de los Consejeros designados y el periodo correspondiente a cada uno de ellos, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 11.- Para ser Consejero Presidente y Ciudadano se requiere:

I. Ser ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Residir en el Distrito Federal cuando menos un año antes de la designación;

III. Se deroga.

IV. No haber desempeñado cargo de dirigencia de partidos políticos o asociaciones políticas en el ámbito federal o del Distrito Federal, con cuando menos seis meses de antelación a la fecha de la designación;

V. No haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso;

VI. Acreditar estudios terminados de licenciatura, cuando menos;

VII. No haber sido destituido ni inhabilitado para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

VIII. Aprobar los exámenes de control de confianza que se le practiquen.

Artículo 12.- El Consejero Presidente y los Consejeros Ciudadanos durarán en su cargo cuatro años y podrán ser designados para un nuevo periodo. Los Consejeros Ciudadanos serán renovados de manera escalonada, una mitad de su número en cada ocasión y ratificados por la mayoría simple de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 13.- El Consejero Presidente y los Consejeros Ciudadanos podrán ser removidos de su cargo, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Violar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes;

II. Incumplir las obligaciones establecidas en la Ley;

III. Incurrir en violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

IV. Ser sentenciado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso o que merezca pena privativa de libertad;

V. Desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión durante el periodo para el que fue nombrado, excepto actividades docentes y de investigación no remuneradas; y

VI. Por incumplir las resoluciones de los órganos jurisdiccionales Federales o del Distrito Federal.

VII. Por dejar de residir en el Distrito Federal.

La remoción del Consejero Presidente será resuelta por la Asamblea Legislativa a solicitud del Jefe de Gobierno. La de los Consejeros Ciudadanos será decretada por el Jefe de Gobierno.

Artículo 14.- El Consejo General sesionará de manera ordinaria trimestralmente y de manera extraordinaria cada vez que lo convoque el Consejero Presidente.

Cuando algún Consejero Ciudadano deje de asistir a dos sesiones consecutivas sin justificación, dejará de desempeñar su cargo y se llamará al respectivo suplente.

El Consejo General sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría relativa de los presentes; en caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad. Los integrantes del Consejo elegirán de entre ellos al Secretario, quien desempeñará dicha función por un año.

Artículo 15.- Los Consejeros Ciudadanos deberán excusarse ante el Consejo General, por escrito, de conocer de los asuntos en los que tengan interés particular.

Artículo 16.- Son atribuciones del Consejo General:

I. Aprobar el Estatuto Orgánico y el Reglamento Interno del Instituto, las reformas y adiciones a los mismos, así como los manuales administrativo y de organización y demás normas que faciliten el funcionamiento del Instituto;

II. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto y remitirlo al Jefe de Gobierno para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública;

III. Aprobar el programa anual de trabajo y las políticas de actuación del Instituto, que le someta a su consideración el Director General;

IV. Aprobar el programa anual de promoción y asesoría para el adecuado cumplimiento de la normativa aplicable en las materias de su competencia, que le someta a su consideración el Director General;

V. Aprobar los programas anuales y trimestrales de verificaciones, de coordinación, supervisión y, en su caso, de auditoria que le sometan a su consideración el Director General y/o el Coordinador General;

VI. Conocer los informes de los resultados de las visitas de verificación y asistir sus integrantes, en calidad de observadores a las diligencias que practique el personal especializado en funciones de verificación;

VII. Aprobar el informe de actividades del Instituto, que le someta a su consideración el Director General;

VIII. Aprobar el establecimiento de un sistema interno de rendición de cuentas transparentes y oportunas, que le someta a su consideración el Director General;

IX. Emitir las convocatorias para la selección y admisión del personal especializado en las funciones de verificación;

X. Aprobar, en su caso, las propuestas de nombramiento o remoción que le formule el Director General respecto de los servidores públicos que ocupen cargos en los dos niveles administrativos inferiores siguientes, así como de aquellas propuestas de remoción que formule el Coordinador General respecto a los servidores públicos mencionados;

XI. Emitir los lineamientos de actuación del personal especializado en las funciones de verificación;

XII. Proponer reformas al reglamento que establezca el procedimiento de verificación administrativa, contando con la opinión de los titulares de los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal y del Titular de la Coordinación General de Control, Verificación y Evaluación;

XIII. Aprobar los tabuladores para el pago de los servidores públicos del Instituto, así como la normatividad y la política de remuneración del personal y determinar las políticas y lineamientos administrativos respecto a la contratación de servicios profesionales;

XIV. Conocer de oficio o a petición de un particular, así como de los titulares de los Órganos Político Administrativo del Distrito Federal, de los asuntos que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

XV. Nombrar y remover a los verificadores administrativos, conforme lo señale la normativa en la materia;

XVI. Crear, alimentar y tener actualizada la base de datos de la actividad verificadora del Distrito Federal

XVII. Cuidar la congruencia global de las funciones paraestatales del Instituto con el sistema de planeación del Distrito Federal y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control, evaluación y transparencia; y

XVIII. Hacer la adscripción de los verificadores atendiendo las necesidades de las dependencias de la Administración Pública Centralizada y de los Órganos Político Administrativos;

XIX. Las demás que le atribuya la Ley y las demás normas aplicables.

Capítulo III
De la Dirección General

Artículo 17.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal designará al titular de la Dirección General, que tendrá el carácter de órgano ejecutivo del Instituto, quien deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Residir en el Distrito Federal cuando menos seis meses antes de la designación;

II. No haber sido sentenciado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso;

III. Acreditar estudios terminados de licenciatura, cuando menos; y

IV. No encontrarse destituido ni inhabilitado para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público.

El Director General podrá ser removido por acuerdo del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente; el Consejo General deberá informar en sesión ordinaria o extraordinaria las causas de solicitud de la remoción.

Artículo 18.- Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, el titular de la Dirección General se auxiliará de las unidades administrativas y órganos que establezca el Estatuto Orgánico.

Artículo 19.- Son atribuciones del titular de la Dirección General:

I. Dirigir y representar legalmente al Instituto;

II. Planear, ordenar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones necesarias para que el Instituto cumpla con su objeto;

III. Ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto;

IV. Substanciar la calificación de las actas de visita de verificación y resolver los recursos de inconformidad que al respecto se reciban;

V. Ordenar la ejecución de las resoluciones dictadas en la calificación de las actas de visita de verificación;

VI. Analizar y resolver los reportes o solicitudes que por escrito presenten los ciudadanos respecto a las visitas de verificación o de cualquier otro asunto competencia del Instituto e informar al Consejo General de las solicitudes que reciba y el trámite que se les haya dado;

VII. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Establecer los procedimientos de actuación en la realización de visitas de verificación, que deberán contemplar la filmación del desarrollo integral de su realización;

IX.- Proponer ante el Consejo General, para su aprobación, el nombramiento, o en su caso, remoción de los servidores públicos del siguiente nivel jerárquico administrativo, así como nombrar y remover libremente al resto del personal que integre el Instituto.

X. Formular el programa anual de trabajo del Instituto, los proyectos de programas y el proyecto de presupuesto y presentarlos ante el Consejo General para su aprobación;

XI. Publicar en la página web del Instituto, la relación de las verificaciones realizadas y el resultado de las mismas y mantener actualizada dicha información;

XII. Se deroga;

XIII. Someter a la consideración del Consejo General el programa de estímulos al personal especializado en funciones de verificación;

XIV. Establecer y mantener un sistema de estadística que permita determinar los indicadores de gestión e impacto del Instituto;

XV. Ejercer el presupuesto anual asignado al Instituto, con sujeción a las disposiciones aplicables;

XVI. Establecer y vigilar la aplicación de los programas de modernización, simplificación, desarrollo y mejoramiento administrativo del Instituto;

XVII. Diseñar los sistemas que se requieran para optimizar el uso y la administración eficiente de los recursos del Instituto;

XVIII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes de actividades de las Direcciones Ejecutivas;

XIX. Integrar y mantener actualizada, con el apoyo de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, los padrones de las materias a las que se refiere la fracción I del apartado A y fracción I del apartado B del artículo 7 de esta Ley, publicando dicha información en su portal web;

XX. Las demás que le atribuya esta ley y otros ordenamientos aplicables.

XXI. Se deroga.

XXII. Se deroga.

XXIII. Se deroga.

CAPITULO III BIS
DE LA COORDINACION GENERAL

Artículo 19 Bis. El titular de la Coordinación General de Control, Verificación y Evaluación será designado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y tendrá a su cargo las actividades relativas a la verificación y vigilancia preventivas de los procedimientos que realiza el Instituto, además de determinar posibles deficiencias en los procesos de las áreas, recomendando acciones de mejora en los mismos, a efecto de garantizar el cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia. El Coordinador General, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Residir en el Distrito Federal cuando menos seis meses antes de la designación;

II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;

III. Acreditar estudios terminados de licenciatura, cuando menos; y

IV. No encontrarse destituido ni inhabilitado para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 19 Ter. Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, el titular de la Coordinación General se auxiliara de las unidades administrativas y órganos que establezca el Estatuto Orgánico.

Articulo 19 Quater. Son atribuciones del Titular de la Coordinación General:

I. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño del personal y en general del Instituto, así como la observancia del programa de trabajo;

II. Realizar propuestas de creación de los instrumentos normativos internos, así como de iniciativas de reforma, adición o modificación al Estatuto Orgánico para su análisis, discusión y en su caso aprobación;

III. Verificar el correcto cumplimiento de los instrumentos normativos internos;

IV. Llevar a cabo programas preventivos tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos que forman parte del Instituto, garantizando la mejora continua en los procesos;

V. Dar seguimiento a las acciones que se implementen en las diversas áreas del Instituto para la mejora en sus procesos, a fin de apoyarlas en el cumplimiento de sus objetivos estratégicos;

VI. Efectuar la evaluación de riesgos que puedan obstaculizar el cumplimiento de las metas y objetivos del Instituto;

VII. Promover y fomentar dentro del Instituto el establecimiento de pronunciamientos de carácter ético, así como de programas orientados a la transparencia y el combate a la corrupción;

VIII. Proponer al Consejo General acciones, programas y proyectos, encaminados al desarrollo , modernización y mejora de la gestión pública dentro del Instituto;

IX. Proponer al Consejo General las intervenciones que en materia de evaluación, verificación preventiva y de control se deben de integrar al programa anual de trabajo;

X. Establecer acciones preventivas y de transformación institucional a partir de los resultados de las distintas evaluaciones a los modelos, programas y de estrategias establecidas en el Instituto;

XI. Proponer ante el Consejo General, para su aprobación, la remoción de los servidores públicos que integren el Instituto;

XII. Solicitar cualquier tipo de documentación, información o datos estadísticos que le permitan determinar los indicadores de gestión e impacto del Instituto, así como aquella que le sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;

XIII. Verificar la aplicación de los programas de modernización, simplificación, desarrollo y mejoramiento administrativo del Instituto;

XIV. Instrumentar y coordinar de manera trimestral y anualmente un programa de inspección de la actividad del Personal Especializado asignado a las Delegaciones y al Instituto, en el ámbito de su competencia;

XV. Verificar el correcto desarrollo del proceso de selección de personal del Instituto, en su ingreso, permanencia y evaluación, de conformidad con ,os instrumentos, disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XVI. Proponer los lineamientos con un enfoque preventivo, analizar y mejorar los registros que al efecto se requiera;

XVII. Las demás que le atribuya esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Articulo 19 Quintus. El Coordinador General podrá delegar cualquiera de sus facultades en otros servidores públicos del Instituto que le estén jerárquicamente subordinados, sin perjuicio de ejercerlas directamente, con excepción de aquellas que por disposición legal expresa o por determinación del Consejo General le corresponda exclusivamente.

Capítulo IV
De la Organización del Instituto

Artículo 20.- El Instituto contará con las Unidades Administrativas que determine el Estatuto Orgánico, y auxiliarán al Director General en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21.- La Unidad del Instituto de Verificación Administrativa que se ubique en las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal tendrán las atribuciones que especifique el Reglamento Interior.

El área encargada de ordenar las visitas de verificación a que se refiere el artículo 7 apartado A de esta Ley será diferente de la encargada de calificar las actas que se levanten y emitir las resoluciones correspondientes.

Artículo 22.- Los titulares de las Direcciones Ejecutivas territoriales así como el personal adscrito a las mismas, no podrán permanecer más de un año en la misma demarcación, por lo que el Director General implementara el sistema de rotación correspondiente, previa aprobación del Consejo General, así como del seguimiento y vigilancia de la Coordinación General.

Artículo 23.- El personal especializado en funciones de verificación estará adscrito a las Direcciones Ejecutivas a que se refiere el artículo 20 de esta Ley y practicarán las visitas que fueren ordenadas conforme al sistema de turnos que implemente el Director General.

Capítulo V
Del Control y Vigilancia del Instituto

Artículo 24.- El titular del órgano interno de control del Instituto será nombrado y removido por el Contralor General del Distrito Federal y tendrá a su cargo las actividades relativas al control y evaluación de la gestión pública del Instituto.

Artículo 25.- Son atribuciones del Contralor Interno las siguientes:

I. Proponer a la Contraloría General, para su aprobación, el programa de control interno para cada ejercicio presupuestal, manteniendo un seguimiento sistemático de su ejecución;

II. Programar, ordenar y realizar auditorías, investigaciones, inspecciones, revisiones y visitas;

III. Intervenir en los procesos administrativos de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, enajenación de bienes muebles, almacenes e inventarios, para vigilar que se cumplan con las normas aplicables;

IV. Atender los requerimientos que le formule la Contraloría General derivados de las funciones que tiene encomendadas;

V. Requerir a las Direcciones General y Ejecutivas así como a los proveedores, contratistas y prestadores de servicio del Instituto, la información y documentación necesaria para el desempeño de sus funciones;

VI. Intervenir en la entrega-recepción de cargos que realicen los titulares y servidores públicos del Instituto, a fin de vigilar que se cumpla la normatividad aplicable;

VII. Investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas;

VIII. Substanciar y resolver los recursos de revocación que se promuevan en contra de resoluciones que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos;

IX. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita, ante las diversas instancias jurisdiccionales;

X. Acordar, en su caso, la suspensión temporal de los servidores públicos cuando a su juicio resulte conveniente para el desarrollo de las investigaciones respectivas;

XI. Verificar que el Instituto atienda las observaciones y recomendaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa;

XII. Verificar la aplicación de los indicadores de gestión que emita el Instituto, para cumplir las disposiciones de planeación, programación, presupuestación, ingreso, egresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Instituto, así como de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y demás que señalen las disposiciones aplicables;

XIII. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del Instituto;

XIV. Vigilar que el Instituto cumpla con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y

XV. Las demás que le atribuya la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 26.- El Comisario Público es el órgano de vigilancia del Instituto y la designación de su titular estará a cargo del Contralor General del Distrito Federal.

Artículo 27.- Son atribuciones del Comisario Público:

I. Evaluar el desempeño general y por funciones del Instituto;

II. Verificar los ingresos y el ejercicio de gasto corriente e inversión;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la administración del Instituto;

IV. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación y presupuestación del Instituto;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al control y evaluación de la gestión del Instituto;

VI. Vigilar la observancia de los programas institucionales;

VII. Promover y vigilar el establecimiento de indicadores de gestión en materia de operación, productividad, finanzas e impacto social;

VIII. Evaluar el desempeño parcial y general del Instituto y formular las recomendaciones correspondientes;

IX. Verificar la integración legal del Órgano de Gobierno así como su funcionamiento;

X. Solicitar la inclusión en el orden del día de los asuntos que considere oportuno tratar en las sesiones del Órgano de Gobierno;

XI. Rendir anualmente al Órgano de Gobierno y a la Contraloría General un informe sobre los estados financieros con base en el dictamen de auditores externos; y

XII. Las demás que le atribuyan esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo VI
De las Responsabilidades, Régimen Laboral y Bases para la Incorporación de Personal Especializado y La Adopción de Nuevas Tecnologías

Artículo 28.- Para ingresar al Instituto como personal especializado en las funciones de verificación, se requiere:

I. Ser ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Se deroga.

III. No haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso o que merezca pena privativa de libertad;

IV. No haber sido destituido ni inhabilitado para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. Acreditar estudios terminados de licenciatura, cuando menos;

VI. Contar con la documentación que acredite que posee los conocimientos en la especialidad de que se trate;

VII. Acreditar el proceso de selección que establezca el Instituto.

VIII. Aprobar los exámenes de conocimientos y aptitudes que determine el Consejo General, y

IX. Los demás que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

Artículo 29.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar las visitas de verificación que sean ordenadas por el Instituto o las Delegaciones;

II. Rendir mensualmente un informe detallado respecto a las diligencias que haya practicado,

III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones;

IV. Contar con los elementos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones;

V. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 30.- Las relaciones laborales de los servidores públicos del Instituto se regirán por el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31.- Los servidores públicos a cuyo cargo estén las funciones de verificación tendrán la calidad de trabajadores de confianza.

Artículo 32.- La plantilla del personal especializado en las funciones de verificación se integrará a partir de concursos de selección abiertos, conforme a los lineamientos que emita el Consejo General.

Para la calificación de los concursos de selección, el Instituto podrá celebrar convenios con cámaras, asociaciones y organizaciones profesionales y gremiales, atendiendo a la especialidad de cada una de las materias en que esta ley le confiere atribuciones y facultades.

Artículo 33.- El Instituto atenderá a las siguientes bases para la incorporación de personal especializado y para su permanente capacitación, así como para la adopción de nuevas tecnologías encaminadas a la mayor eficacia de los servicios encomendados al Instituto:

I. Los servicios del personal especializado y la adopción de tecnologías novedosas tendrán por objeto hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, simplificación, austeridad, transparencia y racionalidad en las funciones del Instituto;

II. Las funciones de verificación estará a cargo de personal especializado en las diversas materias a que se refiere esta ley; y

III. El diseño y ejecución permanente de programas de formación y actualización, para lo cual podrá celebrar los convenios necesarios con instituciones académicas y órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 34.- Para permanecer en el Instituto como personal especializado en las funciones de verificación, se requiere:

I. Participar en los programas de formación y actualización a que sean convocados, y aprobar los procesos de evaluación y cursos respectivos, que a solicitud del Director General y/o del Coordinador General determine el Consejo General;

II. Someterse y aprobar las evaluaciones del desempeño, que a solicitud del Director General y/o del Coordinador General determine el Consejo General;

III. Someterse y aprobar las evaluaciones que se realicen para comprobar la conservación de los requisitos de ingreso.

Artículo.- 35.- El Instituto establecerá el servicio civil de carrera, bajo los principios de imparcialidad, transparencia, legalidad y profesionalismo, que permita el ingreso, permanencia y remoción del personal.

Artículo 36.- Los verificadores adscritos a las Delegaciones quedaran bajo la coordinación de los Jefes Delegacionales.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal remitirá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la designación a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de esta ley.

Tercero.- El Consejo General del Instituto se instalará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal haya ratificado la designación que el Jefe de Gobierno someta a su consideración.

Cuarto.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal asignará al Instituto, un inmueble para su sede, a más tardar un mes antes del inicio de operaciones.

Quinto.- El Consejo General expedirá el Estatuto Orgánico del Instituto en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la fecha de su instalación.

Sexto.- Las Dependencias y Delegaciones del Distrito Federal que a la fecha de entrada en vigor de esta ley tengan a su cargo funciones de verificación en las materias a que se refiere la misma, pondrán a disposición del Instituto la plantilla de servidores públicos que tengan la calidad laboral de verificadores con que cuenten, a más tardar un mes antes del inicio de operaciones a que se refiere el artículo Transitorio Séptimo.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo, serán adscritos al Instituto y previa evaluación en que se contemple el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 28 de esta ley, podrán formar parte del personal especializado del mismo, sin que se puedan afectar sus derechos y percepciones.

En tanto el Instituto disponga de los recursos financieros necesarios para el pago de las percepciones de la plantilla de verificadores que le sean adscritos, éstas serán cubiertas con cargo a las partidas correspondientes de las dependencias y órganos de origen.

Séptimo.- El Instituto iniciará operaciones dentro de los treinta días naturales contados a partir de la integración del Consejo General, y asumirá las atribuciones y facultades que esta ley le otorga, en la siguiente forma:

I. Al inicio de operaciones, en la materia de protección de no fumadores;

II. A los tres meses posteriores al día de inicio de operaciones, en las materias de anuncios, mobiliario urbano y desarrollo urbano y uso de suelo; y

III. A los seis meses posteriores al día de inicio de operaciones, en las materias de preservación del medio ambiente y protección ecológica, cementerios y servicios funerarios, turismo y servicios de alojamiento.

Octavo.- En tanto el Instituto asume sus atribuciones y facultades en los términos del artículo anterior, las dependencias y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal que sean competentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley, continuarán ejerciendo dichas funciones hasta la conclusión de los procedimientos respectivos.

Noveno.- La sustanciación y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de iniciarse los procedimientos respectivos, dándose vista al Instituto con copia de la resolución respectiva.

Décimo.- Las Dependencias y Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal que a la fecha de entrada en vigor de esta ley tengan facultades de verificación en las materias a que se refiere la misma, entregarán al Instituto los expedientes integrados con motivo de los procedimientos instaurados por el ejercicio de dicha facultad, a efecto de que el Instituto disponga de elementos para emitir resoluciones objetivas en los procedimientos que inicie en ejercicio de las facultades que esta ley le otorga.

Décimo Primero.- Las menciones que en otras disposiciones se hagan a Dependencias y Órganos vinculados con facultades de verificación administrativa, se entenderán hechas al Instituto.

Décimo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo Segundo: Las iniciativas de Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y de reforma a la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley de Adquisiciones, y Ambiental, todas del Distrito Federal, se dejan para su estudio y dictaminación para el segundo periodo de sesiones de esta V Legislatura.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LIZBETH EUGENIA ROSAS MONTERO, PRESIDENTA.- DIP. MARÍA DE LOURDES AMAYA REYES, SECRETARIA.- DIP. RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ, SECRETARIO.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE LEAL FERNANDEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- EL SECRETARIO DE TURISMO, ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, ELENA CEPEDA DE LEÓN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, ELÍAS MIGUEL MORENO BRIZUELA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, BENITO MIRÓN LINCE.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, MARIO MIGUEL CARRILLO HUERTA.- FIRMA.- SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LASCOMUNIDADES, MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA.- FIRMA.-**

TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 14 DE FEBRERO DE 2011.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Las menciones que en otras disposiciones se hagan de la Secretaria de Transportes y Vialidad vinculadas con facultades de verificación administrativa, se entenderán hechas al Instituto.

Tercero.- La Secretaria de Transportes y Vialidad pondrá a disposición del Instituto de Verificación Administrativa la plantilla de servidores públicos que tengan la calidad laboral de verificadores, sin que puedan afectar sus derechos y percepciones, siempre que estos aprueben la evaluación y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Cuarto.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 8 DE JULIO DE 2011.

PRIMERO: Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO: Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 14 DE FEBRERO DE 2012.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE ENERO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor publicación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno realizará las adecuaciones necesarias al Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado.

QUINTO.- La implementación de la Coordinación General, debe ejecutarse bajo los criterios de costos compensados.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL; CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL; CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR; LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE SECUESTRO PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE SALUD MENTAL DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESIGNA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL; Y LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor en los términos establecidos en la Declaratoria de la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el día 20 de agosto del presente año, así como su Fe de Erratas y Aclaratoria de Fe de Erratas, publicadas en la Gaceta Oficial, los días 21 y 22 de agosto del 2014.

TERCERO.- Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores, que le sean aplicables.

CUARTO.- La reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal prevista en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral local de 2014-2015 en el Distrito Federal.